

En cumplimiento de la comision, que nos cometi6 la Muy Ill. Sociedad de Amigos del Pais de esta Ciudad de Valencia en 23 de octubre del corriente año 1793. a los abajo firmados para examinar atentamente las nuevas ordenanzas, presentadas por el colegio de sombreros de esta Ciudad de Valencia. lo hemos executado en las que solamente, creemos convenia hacer las variaciones siguientes.

El articulo 7.º en que se trata de evitar los perjuicios que experimentarian las fabricas de sombreros, si los oficiales se ausentasen frecuentemente, y sin justos motivos de casa de los Maestros cita dos Reales ordenes de 25 de setiembre del 66, y 3 de setiembre del 783 en las que se previenen las reglas, que han de observarse para evitar estas voluntarias deserciones, particularmente en los casos de estar los oficiales o aprendices empeñados con sus Maestros; pero como en cierto modo se ven por estas resoluciones pensados aquellos a subvertir contra su voluntad conveniencia o genio en casa los Maestros, que algunas veces les brindan y adelantan dinero para a regular su permanencia, cuidando para ello de tenerlos empeñados; creemos que estas leyes y el articulo de las ordenanzas que en ellas se funda, deva tener a favor de los oficiales esta sola modificacion: Que puedan usar de su libertad para ausentarse de casa de los Maestros quando les conviniere, pero en el caso de hallarse empeñados no los pueda recibir otro Maestro sin obligarse este a pagar la deuda que tubiere el oficial con el Maestro que desva, acuso sin dexar



informarse de aquel antes de recibirlo; luego que por el papel que cita dichas resoluciones, sepa de donde ha salido. El artículo 9.º tratando del examen de los oficiales que quisieran recibirse por Maestros, prescribe hayan de presentarse la fabrica de tres sombreros (que haya examinado) los siete individuos que componen la Junta particular, satisfaciendo a estos ciertos derechos por razón de sus votos, durante los seis días necesarios para dicho examen; Pero pareciéndonos que por ningún pretexto deben sobre cargarse los gastos, a los que quisieran abilitarse para trabajar por sí, y aprovecharse del fruto de su aplicación e industria; antes bien facilitar los medios, y disminuir los gastos para alentar, y animar a los muchos que renuncian por esto el ser Maestros, ó sevan a establecer donde no los precisen a este desembolso: Creemos que para precenciar la ejecución de dichos tres sombreros bastará un Vehedor comisionado por la Junta y el Cronista del Premio que averigüe haberlos executado por sí, el arropante, quando en la Junta entera se examina por todos su calidad, y buena ejecución puer así se omitirán los derechos de examinadores. Por las mismas razones creemos deban moderarse los derechos de cara que se señalan de 30 pesos; cantidad considerable para poderla a honrar un pobre oficial, repetidos del Colegio, necesitan de fondos excedidos para sostenerlos (lo que sería difícil de provar); creemos sería mas conveniente, ó que todos los Maestros Colegiales estuviesen obligados a reembolsar anualmente

por porrata los gastos ó curridos (que sin duda se harian entonces con mas economia), ó que los mismos 30 pesos notubiesen precion de pagarlos los nuevamente admitidos, sino en razón de 10 pesos cada año de los tres primeros de su admision; De un modo, ó de otro se facilitaria el ingreso a Maestros, y se evitarian en mucha parte los inconvenientes que señalan las mismas ordenanzas en el artículo 7.º, puer la misma parte de los que van a establecerse en fuera de la contribucion de esta Ciudad, es huyendo de los gastos de que acabamos de hablar.

Artículo 10.º Los hijos de los Maestros devexan sufrir el mismo examen que los demas aunque se les exonerare de todos los derechos, ó se modifiquen a proporcion; Puer el ser hijo de Maestro no basta para lo sean ellos, sin hacer constar supericia, de que pudieran carecer por falta de aplicación, conducta ó ausencia de casa de sus Padres.

Artículo 22.º Nos lo consideramos muy util que se componen al Colegio de esta Ciudad todos los fabricantes establecidos en los lugares que comprehende la general contribucion de esta, sino que tambien huviesen de serlo y sujetarse alas mismas reglas, y ordenanzas todos los del Reyno entera de Valencia; pero moderando igualmente los derechos prescritos en este artículo.

Artículo 31.º La venta exclusiva de sombreros por nosotros que pretenden los individuos de este Colegio la misma

rios como un monopolio perjudicial al comercio, y  
alos particulares que no pueden comprar por Jun-  
to y de que tal vez resultarian al publico males  
in convenientes de lo que se aparentan evitar. Por  
lo que nos parece conveniente suprimir del todo  
este articulo. Valencia y Troci embre 20 del 1793.

Don Juan Antonio Garcia Vazquez

Joaquin de la Cruz

Año 1793 No 18.

Industria, Comercio y Artes. N.º 7  
En cumplimiento de la Comision q<sup>ta</sup> se nos encargó en  
la Santa Ordenanza del 23 de Octubre pasado, hemos  
reconocido con el debido cuidado las Ordenanzas, q<sup>as</sup> ha  
buelto no haber trabajado para su uso, el distinguido Colegio del Arte  
Mayor de la Seda de esta Ciudad, y siguiendo las lo-  
cales costumbres de sus Antepasados, ha expuesto en ellas  
un arreglo q<sup>ue</sup> ha estimado conveniente para mantener el honor  
de la Fabrica, procurada la mayor perfeccion, y gusto de  
sus tejidos, y conservar la mayor paz, y union entre  
los Operarios, y Profesores.

En todos tiempos ha merecido esta respectable  
Atencion de nuestros Soberanos, y fueron repe-  
tidas las providencias, q<sup>ue</sup> emanaron del Trono desde el  
Reinado de los Reyes Catholicos hasta el del S.<sup>ta</sup> Rey  
Don Carlos III. mandó para el arte a Personas  
de las Fabbricas de Sevilla, de Toledo, de Valencia,  
y de otras q<sup>ue</sup> se fundaron un cuerpo de Ordenan-  
zas para el buen gobierno de los Profesores benemeritos de  
estas Fabbricas, y para el arreglo de sus manufacturas, todo lo  
qual se comunicó a vista de la Junta General  
de Comercio, y Encomenda de Indias del año 1684 se aprobó  
para su observancia en toda la Na-  
cion. En las colecciones de las Leyes de Indias Recopilacion. Tom. III.  
Libro V. Titulo 10.  
Para dar a la Experiencia ha hecho conocer, q<sup>ue</sup> en los obra-